

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Santiago, 15 de septiembre de 2022.

M E N S A J E N° 134-370/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los colaboradores acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo del presente año se publicó la ley N° 21.430, la que dispone en su artículo quinto transitorio que, en el plazo de seis meses contado desde su publicación, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley “con el objeto de concordar y

armonizar” las leyes N° 20.032 y N° 21.302 con la referida ley N° 21.430, “en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones”.

En el cumplimiento de dicho mandato legal, se debe tener en especial consideración que la armonización de las leyes antes mencionadas tiene por finalidad dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, la instalación de un sistema de protección integral de la niñez y adolescencia ha sido una recomendación reiterada que, desde el año 1994, el Comité de Expertos de la Convención sobre los Derechos del Niño ha efectuado al Estado de Chile. En este sentido, las últimas “Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Chile”, de junio del año 2022, de esta institución, recomendaron al Estado de Chile adoptar todas las medidas apropiadas para que, sin demoras, se aplicara la ley N° 21.430, en todos los ámbitos que son de su competencia.

En la misma línea, organismos internacionales en materia de protección a la niñez, la sociedad civil y la academia han indicado que se debe implementar en el país un sistema integral que haga efectivo el mandato internacional de garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia. Estos actores han manifestado que, para alcanzar dicho objetivo, es necesario implementar una serie de reformas y adecuaciones en la normativa nacional vigente y en la política pública, modificando la manera en

que los niños, niñas y adolescentes son percibidos y percibidas, realzando su calidad de sujetos de derechos.

II. FUNDAMENTOS

Debido a las consideraciones anteriores y a los relevantes intereses jurídicos involucrados, la “armonización” mandatada por la ley N° 21.430 no puede limitarse únicamente a corregir aspectos formales de las leyes N° 21.302 y N° 20.032. Más aún, si el propio artículo quinto transitorio de la ley N° 21.430, señala que la armonización deberá recaer “en todas las materias necesarias”.

En atención a lo anterior, el presente proyecto de ley modifica las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas; y perfecciona las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante, “Servicio”), de manera de corregir los problemas y derribar los obstáculos que se han detectado durante su primer año de funcionamiento.

En definitiva, por medio del presente proyecto de ley se pretende contribuir al lato proceso de modificación y actualización de la legislación nacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para su concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, esta iniciativa legal forma parte de los esfuerzos de este gobierno por dotar al país de un ordenamiento jurídico e institucional robusto en materia de niñez y adolescencia, capaz de asegurar la efectiva promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley se encuentra dividido en tres artículos. El artículo primero introduce modificaciones a 17 artículos de la ley N° 21.430; el artículo segundo introduce modificaciones a 26 artículos de la ley N° 21.302; y, el artículo tercero introduce modificaciones a 14 artículos de la ley N° 20.032.

En síntesis, el contenido del proyecto de ley puede agruparse en las siguientes materias:

1. Adecuaciones, correcciones y unificaciones de conceptos utilizados en las leyes N° 21.430, N° 21.302 y N° 20.032:

a. En la ley N° 21.430:

i. Se corrigen las siguientes imprecisiones conceptuales: la errada distinción en virtud de la edad de niños, niñas y adolescentes (artículo 1 ley N° 21.430); la omisión de los adolescentes vulnerados en sus derechos como sujetos de prioridad para los órganos del Estado (artículo 16 ley N° 21.430); la incompleta referencia al plan de intervención, omitiendo su calidad de personalizado (artículos 66, 71, 73 y 77 ley N° 21.430); y, la imprecisa definición del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (artículo 75 ley N° 21.430).

ii. Se precisan y corrigen referencias normativas en los artículos 27 y 70 de la ley N° 21.430.

iii. Se armonizan y se otorga coherencia a los conceptos de “riesgo”, “amenaza” y “vulneración” empleados de manera contradictoria e indistinta en los artículos 59, 63, 71 y 75 de la ley N° 21.430; aclarando que el vocablo “riesgo” comprende a la

protección administrativa universal y las palabras “amenaza” y “vulneración” corresponden a la protección administrativa especializada.

b. En la ley N° 21.302:

i. Se corrigen las siguientes imprecisiones conceptuales: la errada utilización de la palabra “gravemente” para calificar las amenazas o vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 2 ley N° 21.302); la errada calificación de casos de mediana y alta complejidad (artículo 2 ley N° 21.302); la genérica referencia al cuidado de niños, niñas y adolescentes (artículos 4 y 6 ley N° 21.302); la ejecución de proyectos sólo por colaboradores acreditados, omitiendo al Servicio (artículo 6 ley N° 21.302); la confusión entre programas y líneas de protección especializada (artículo 6 ley N° 21.302); la alusión a los programas “en materia” de niños, niñas y adolescentes (artículo 18 ter ley N° 21.302); la errada concepción de “grados de dificultad de los casos” (artículo 18 ter ley N° 21.302); y, la errada referencia a las acreditaciones a nivel regional (artículo 41 ley N° 21.302).

ii. Se incorporan encabezados en los artículos 3 bis y 33 bis de la ley N° 21.302, que no lo tenían.

iii. Se incorpora a las Oficinas Locales de la Niñez en los artículos 6, 8, 33 bis y 39 de la ley N° 21.302.

iv. Se adecúa lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 31 de la ley N° 21.302 con su inciso segundo, incorporando la mención de órganos con funciones o competencias presupuestarias.

c. En la ley N° 20.032:

i. Se corrigen las siguientes imprecisiones conceptuales: la imprecisa utilización del verbo “supervigilar” en las acciones del Servicio (artículo 2 ley N° 20.032); la imprecisa referencia a los “organismos colaboradores” (artículo 2 ley N° 20.032); la incorrecta referencia al desarrollo de las “líneas de acción” (artículo 26 bis ley N° 20.032); y, la inadecuada utilización del término “menores de edad” (artículo 36 ley N° 20.032).

ii. Se reemplazan los conceptos del ámbito educacional que erróneamente son utilizados en los artículos 2, 9, 26 bis, 28, 30 y 36 de la ley N° 20.032, por aquellos conceptos propios del ámbito de protección a la niñez y adolescencia.

iii. Se precisan y corrigen referencias normativas en los artículos 9 y 34 de la ley N° 20.032.

iv. Se incorpora a las Oficinas Locales de la Niñez en el artículo 30 de la ley N° 21.302.

2. Modificaciones y aclaraciones a las líneas de acción y programas ejecutados por el Servicio, regulados en las leyes N° 21.430, N° 21.302 y N° 20.032:

a. En la ley N° 21.430:

i. Para evitar una sobre intervención de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos de atención del Servicio, se modifica la línea de acción de “Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia” y el programa de

“Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de casos”, eliminándose el componente de “seguimiento de casos”. Este cambio se realiza en los artículos 66 y 73 de la ley N° 21.430.

ii. Se aclara, en el artículo 26 de la ley N° 21.430 que, de conformidad a los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.620, que “Dicta Normas sobre Adopción de Menores”, la custodia de las causas de adopción es competencia del Servicio de Registro Civil e Identificación y no del Servicio.

b. En la ley N° 21.302:

i. Se reconoce, en el artículo 3 de la ley N° 21.302 a los solicitantes de adopción como sujetos de atención del Servicio.

ii. En concordancia con la modificación a la línea de acción de “Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia”, se adecúan los artículos 18 y 22 de la ley N° 21.302.

iii. Se aclara, en el artículo 25 de la ley N° 21.302, que la línea de acción de adopción solo puede intervenir a niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años.

iv. Se amplía el Programa de Emergencia contemplado en el artículo 30 de la ley N° 21.032, para toda la línea de acción de cuidado alternativo.

c. En la ley N° 20.032:

i. En concordancia con la modificación a la línea de acción de “Diagnóstico Clínico

Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia”, se adecúan los artículos 3 y 30 de la ley N° 20.032.

3. Precisiones y aclaraciones a los procedimientos de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en sedes administrativa y judicial, tratados en las leyes N° 21.430 y N° 21.302:

a. En la ley N° 21.430:

i. Se funden los numerales 3, 4 y 5 del artículo 57 de ley N° 21.430 en un solo numeral 3, precisando y aclarando las definiciones y alcances de los procedimientos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, sean estos tramitados en sede administrativa o judicial, universales o especializados.

ii. Se precisan y aclaran los procedimientos administrativos de protección universal y especializado que realizan las Oficinas Locales de la Niñez, descritos en los literales e) y f) del artículo 66 de la ley N° 21.430, haciéndolos concordantes con las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de la misma ley, las que también son aclaradas.

iii. En el artículo 72 de la ley N° 21.430, se incorporan nuevas medidas que pueden adoptar las Oficinas Locales de la Niñez ante el incumplimiento de las medidas administrativas y/o el acuerdo suscrito en los procedimientos de protección administrativa.

b. En la ley N° 21.302:

i. Se precisan, en el artículo 19 de la ley N° 21.302, los casos en que se debe derivar a niños,

niñas y adolescentes a los programas de protección especializados del Servicio.

4. Precisiones y aclaraciones a las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez en las leyes N° 21.430 y N° 21.302:

a . En la ley N° 21.430:

i. Para hacer efectiva la función de las Oficinas Locales de la Niñez de monitoreo y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes egresados de los programas del Servicio por decisión judicial, en el artículo 66 de la ley N° 21.430, se establece el deber de los Tribunales con competencia en familia de remitir los antecedentes del caso a la Oficina Local de la Niñez respectiva.

b . En la ley N° 21.302:

i. Se precisa, en el artículo 3 bis de la ley N° 21.302, que el seguimiento y monitoreo que realizan las Oficinas Locales de la Niñez se efectúa respecto de los niños, niñas y adolescentes egresados de los programas del Servicio, con independencia del órgano que los derivó.

ii. Se especifica, en los artículos 3 bis y 23 de la ley N° 21.302, que los niños, niñas y adolescentes que hayan egresado de un programa de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, no estarán sujetos al seguimiento y monitoreo que realizan las Oficinas Locales de la Niñez.

5. Mejoramientos en la gobernanza institucional introducida por las leyes N° 21.430 y N° 21.302:

a . En la ley N° 21.430:

i. En el artículo 66 de la ley N° 21.430, se robustece la regulación del Sistema de Información de Protección Integral para su adecuado funcionamiento.

ii. Se aclara, en el artículo 66 de la ley N° 21.430 que, a nivel local, la institución encargada de conocer las brechas de programas o servicios son las Mesas de Articulación Interinstitucional Comunal, a quienes las Oficinas Locales de la Niñez deben reportar las necesidades que detecten.

iii. Se complementan las funciones del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, regulado en el artículo 75 de la ley N° 21.430, haciéndolo coherente con la regulación dispuesta en el artículo 16 bis de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

iv. Se incorporan las Mesas de Articulación Interinstitucional -que, actualmente se encuentran reguladas en el artículo 66 literal i) de la ley N° 21.430- en la institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral, regulada en el artículo 75 de la ley N° 21.430.

v. Se agrega un nuevo artículo 75 bis a la ley N° 21.430, que regula los objetivos de las Mesas de Articulación Interinstitucional; su composición y

funcionamiento; y, su estructura comunal, regional y nacional.

vi. Se modifica la estructura orgánica del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, contemplado en el artículo 76 de la ley N° 21.430, en cuanto al número de sus miembros y a la duración en sus cargos.

vii. Se aclaran las autoridades encargadas de sancionar y aprobar la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, reguladas en el artículo 82 de la ley N° 21.430, haciéndolo coherente con la Ley N° 20.530, que “Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica”.

viii. Se establece, en el artículo 83 de la ley N° 21.430, el deber de la Subsecretaría de la Niñez de publicar el resultado de la evaluación y monitoreo de Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

b. En la ley N° 21.302:

i. Se establece, en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que el informe anual que elabora la Comisión Coordinadora de Protección Nacional deberá entregarse al Congreso Nacional y a la Mesa de Articulación Interinstitucional Nacional.

6. Modificaciones y mejoramientos al procedimiento administrativo sancionador efectuado por el Servicio, que se encuentra regulado en las leyes N° 21.302 y N° 20.032:

a. En la ley N° 21.302:

i. En el artículo 31 de la ley N° 21.302, se establece que el incumplimiento de la obligación del colaborador acreditado de proporcionar la información necesaria para el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio constituye una infracción menos grave.

ii. Se incluyen, en el artículo 41 de la ley 21.302, a los dependientes de los colaboradores acreditados como sujetos capaces de incurrir en las infracciones sancionadas por la ley.

iii. Se incluye en el catálogo de conductas contenido en el artículo 41 de la ley N° 21.302, nuevas conductas infractoras que se encontraban contenidas en otros artículos de dicha ley y en la ley N° 20.032; y se las califica en menos graves, graves y gravísimas.

iv. Se perfecciona la descripción de algunas conductas infractoras del artículo 41 de la ley N° 21.302.

v. Se especifica, en el artículo 41 de la ley N° 21.302, la manera en que se calculará la sanción de multa.

vi. Se incorpora, en el artículo 41 de la ley N° 21.302, la sanción de administración provisional para las infracciones graves y la sanción de término anticipado del convenio para las sanciones gravísimas.

vii. Se incorpora la exigencia de autorización previa del Director Nacional para aplicar las

sanciones de inhabilitación temporal del colaborador acreditado y término de la acreditación, contempladas en el artículo 41 de la ley N° 21.302.

viii. Se incorpora un nuevo inciso final al artículo 41 de la ley N° 21.302, que establece la prohibición de los colaboradores acreditados de pagar las multas con cargo al aporte financiero del Estado.

ix. Se incorpora en el artículo 42 de la ley N° 21.302, la facultad del Servicio de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador.

x. Se incorporan en el artículo 42 de la ley N° 21.302, nuevos plazos para las actuaciones del Director Regional del Servicio y del fiscal instructor; y se actualiza la forma de notificación.

xi. Se crea un inciso final en el artículo 42 de la ley N° 21.302, que establece expresamente la supletoriedad de las disposiciones de la ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”.

xii. Se establece una nueva regulación de atenuantes y agravantes, incorporando nuevas condiciones para determinar la sanción en el artículo 43 de la ley N° 21.302.

xiii. Se aclara, en el artículo 44 de la ley N° 21.302, que el Servicio mantiene el deber de denunciar y la facultad de hacerse parte en el proceso, cuando la infracción constatada constituye una vulneración

a la vida e integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención.

b. En la ley N° 20.032:

i. Se adecúa el artículo 14 de la ley N° 20.032 al artículo 41 de la ley N° 21.302, reemplazando el concepto de “falta” por el de “infracción”.

ii. Se aclara, en el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, que el retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones del Servicio por parte de los colaboradores acreditados es una infracción menos grave.

7. Modificaciones a las funciones de los Directores Regionales del Servicio reguladas en la ley N° 21.302 y N° 20.032:

a. En la ley N° 21.302:

i. Se incorpora un nuevo literal u) al artículo 8 de la ley N° 21.302, que consagra la facultad del Director Regional de modificar el tipo de programa y/o proyecto de los jóvenes que, encontrándose en programas de la línea de acción de cuidados alternativos, hayan cumplido los 18 años de edad y se encuentren estudiando.

b. En la ley N° 20.032:

i. Se modifica el artículo 37 de la ley N° 21.032, dotando al Director Regional de la facultad para modificar los convenios en los casos calificados por dicha norma.

8. Aclaraciones y precisiones a los procedimientos de supervisión y fiscalización de los proyectos ejecutados por el Servicio y por los colaboradores acreditados, regulados en la ley N° 21.302:

a. En los artículos 6 y 39 de la ley N° 21.302, se especifica que la supervisión que efectúa el Servicio se realiza respecto de los proyectos ejecutados por sí o por los colaboradores acreditados.

b. En el artículo 39 de la ley N° 21.302, se aclaran las acciones que debe ejecutar el Servicio en el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización.

c. En el artículo 24 de la ley N° 21.302, respecto de los proyectos de la línea de acción de cuidado alternativo ejecutados por el Servicio, se elimina el componente de “impacto” en la auditoría externa que debe realizar la Subsecretaría de la Niñez y se modifica la periodicidad de esta.

d. Se modifica, en el artículo 24 de la ley N° 21.302, la periodicidad de la auditoría que debe realizar el Servicio respecto de los proyectos de la línea de acción de cuidado alternativo ejecutados por los colaboradores acreditados.

9. Mejoramientos a los procedimientos de administración de cierre y administración provisional regulados en la ley N° 21.302:

a. Se modifica el artículo 46 de la ley N° 21.302, haciendo procedente la administración de cierre cuando se produce el término unilateral del convenio por el colaborador acreditado.

b. En el artículo 49 de la ley N° 21.302, se precisa el plazo en que debe comenzar la ejecución de la administración provisional; y, el plazo para dictar la resolución que la ordena.

c. En el artículo 49 de la ley N° 21.302, se establece que la proposición de un administrador provisional se debe realizar al Consejo de Expertos al mismo tiempo que se solicita dicha medida.

d. En el artículo 51 de la ley N° 21.302, se establece que el administrador provisional deberá informar al Director Regional del Servicio cuando advierta fracasos en la administración, para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador.

10. Adecuaciones de las leyes N° 21.302 y N° 20.032 al deber de reserva y confidencialidad establecido en el artículo 64 de la ley N° 21.430:

a. En la ley N° 21.302:

i. Se armonizan los artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302 al estándar de protección de la reserva y confidencialidad de la información contemplada en el artículo 64 de la ley N° 21.430, consagrando el requisito de autorización judicial previa para acceder a los antecedentes de niños, niñas y adolescentes.

b. En la ley N° 20.032:

i. Se regula en el artículo 13 de la ley N° 20.032 el acceso a la información contenida en las carpetas de los casos de niños, niñas y adolescentes, concordándolo con los estándares establecidos en el artículo 64 de la ley N° 21.430.

11. Aclaraciones a las normas relacionadas con el cálculo, retención y uso de los aportes financieros del Estado de la ley N° 20.032:

a. Se modifica el artículo 29 de la Ley N° 20.032, adecuando los criterios para el cálculo del aporte financiero del Estado, rectificando que el criterio de discapacidad no se relaciona únicamente a discapacidad intelectual y ajustando la manera en que esta se acredita.

b. Se fusionan en el artículo 29 de la ley N° 20.032, los criterios que hacen alusión al lugar o locación en que se encuentra emplazado el proyecto.

c. Se simplifica, en el artículo 30 de la ley N° 20.032, la forma en la que el Tribunal de Familia o la Oficina Local de la Niñez hacen saber al Director Nacional del Servicio, del incumplimiento de los colaboradores acreditados de las pericias o informes de avance, para efectos de proceder a la suspensión de los pagos.

d. Se aclara en el artículo 30 de la ley N° 20.032, el momento en el que cesa la suspensión del pago por incumplimiento de determinadas obligaciones del colaborador acreditado.

e. Se elimina la posibilidad de que el Servicio decida por sí solo retener el pago de los aportes

financieros que reciben los colaboradores acreditados, que se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 30 de la ley N° 20.032.

f. Se incorpora en el artículo 36 de la ley N° 20.032 un inciso nuevo relativo a la compensación, estipulando su procedencia solo a favor del Servicio, cuando el colaborador acreditado se encuentre en obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros del Estado.

12. Aclaraciones y especificaciones a las obligaciones de los colaboradores acreditados, contenidas en la ley N° 20.032:

a. Se especifica en el artículo 6 de la ley N° 20.032, el nivel de estándar de los perfiles de cargo de los profesionales de los colaboradores acreditados.

b. Se establece en el artículo 13 de la ley N° 20.032 el deber de los colaboradores acreditados de mantener actualizada la carpeta del caso del niño, niña o adolescente digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio.

13. Otras modificaciones a las leyes objeto del presente proyecto de ley:

a . En la ley N° 21.430:

i. Se amplían los servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.430, en que los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y los adolescentes infractores de ley tienen prioridad, haciéndolos coherentes con los servicios contemplados en el artículo 16 de la ley N° 21.302.

b. En la ley N° 21.302:

i. Se incorpora en el artículo 2 de la ley N° 21.302 a la ley N° 21.430 como fuente de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ii. Se elimina el artículo 9 bis de la ley N° 21.302, que regula los recursos en contra de las recomendaciones del Consejo de Expertos de aprobar o rechazar una solicitud de acreditación, dado que el artículo 10 de la ley N° 20.032 ya contempla un sistema recursivo en la materia.

c. En la ley N° 20.032:

i. Se precisa que el Reglamento a que alude el artículo 36 de la ley N° 20.032 deberá regular la periodicidad y plazos de la supervisión y fiscalización a los proyectos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad” por

“menor de 14 años de edad, y por adolescente a toda persona que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad”.

2. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “y niñas” por “, niñas y adolescentes”.

(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vulnerados” y la coma, la frase “en sus derechos”.

(iii) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto aparte, la frase “, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada los procesos judiciales de adopción y tomar las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. Toda persona, actuando por sí o representada por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, podrá solicitar al Registro Civil que informe si su filiación es resultado de una adopción. Asimismo, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la individualización del proceso judicial de adopción respectivo. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.

4. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “ley” la frase “N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia”.

(ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “contempladas en la ley” y el punto seguido, la frase “N° 16.618, ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

(iii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “lo dispuesto en la ley” y el punto seguido, la frase “N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y en la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”.

5. Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el encabezado del numeral 2, la frase “de carácter universal”.

(ii) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

“Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a acompañar y levantar alertas de situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para activar procedimientos reforzados y derivaciones y así lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.

(iii) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la palabra “o”, la primera vez que aparece, por “y/o”.

(iv) Elimínase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la oración “La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre

los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.

(v) Elimínanse los párrafos segundo y tercero del literal c) del numeral 2.

(vi) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“Procedimientos para la protección de derechos. En esta ley se regulan procedimientos de protección universal y especializada, los cuales se desarrollan en sede administrativa por las Oficinas Locales de la Niñez, como una instancia de colaboración y conciliación; y, en sede judicial por los Tribunales con competencia en Familia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos procedimientos pueden ser complementarios.

Los procedimientos universales se inician por las Oficinas Locales de la Niñez ante la detección de un riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; mientras que, los procedimientos de protección especializados podrán ser iniciados por las Oficinas Locales de la Niñez o por los Tribunales con competencia en Familia, ante las amenazas y vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes.”.

(vii) Elimínanse los numerales 4 y 5.

6. Reemplázase, en la letra b) del artículo 59, la frase “amenazados o afectados” por “en riesgo, amenaza o vulneración”.

7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración” por “amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

8. Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Realizar los procesos de protección administrativa universal de niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. A dichos procesos le serán aplicables las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de esta ley y las reglas especiales consignadas en este literal.

Para dar cumplimiento a esta función, la Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes del caso y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia. A partir de dicha información el gestor de casos elaborará un plan de intervención personalizado que será sugerido en la sesión señalada en los numerales 7 y 8 del artículo 72 de la presente ley. Asimismo, el gestor de casos podrá proponer las medidas de protección administrativas que correspondan, según los resultados del diagnóstico biopsicosocial y el plan de intervención personalizado.

En la sesión, el plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas serán revisados y contruidos entre los intervinientes, en forma coparticipativa.

De alcanzar un consenso sobre las materias señaladas en el párrafo anterior, este se consignará en un acuerdo suscrito por la Oficina Local de la Niñez respectiva y el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento.

Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez iniciará la implementación de las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, cuando corresponda, a los órganos encargados de brindar las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de sus derechos, de conformidad con el plan de intervención personalizado y el acuerdo. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Oficina Local de la Niñez deberá actuar de manera coordinada con dichos órganos, los que estarán obligados a ejecutar las intervenciones en el tiempo y la forma consignada en el plan de intervención personalizado y el acuerdo. Asimismo, dichos órganos deberán enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de los resultados de las intervenciones solicitadas.

En los casos que los padres y/o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas por estas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 72 de esta ley.”.

(ii) Agregáse, a continuación del punto final del párrafo primero de la letra f), que pasa a ser seguido, la frase “A dichos procesos le serán aplicables las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de esta ley y las reglas especiales consignadas en este literal.”.

(iii) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto del literal f) por los siguientes:

“En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constata una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez elaborará un plan de intervención personalizado, el que será propuesto en la sesión a la que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 72 de la presente ley. Asimismo, podrá proponer las medidas de protección administrativas que correspondan, según los resultados del diagnóstico biopsicosocial, el diagnóstico clínico especializado y el plan de intervención personalizado. En dicha sesión, el plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas serán revisados y construidos entre los intervinientes. De alcanzar un consenso, este se consignará en un acuerdo suscrito por la Oficina Local de la Niñez respectiva y el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento.

Decidido el plan de intervención personalizado, la Oficina Local de la Niñez coordinará la ejecución de la o las medidas de protección administrativas establecidas en el artículo 68 de la presente ley; y derivará al niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de la línea de acción que se estime pertinente, según el plan de intervención personalizado elaborado para estos efectos.

En los casos que los padres y/o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas en las medidas de protección administrativa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 11 de esta ley.”.

(iv) Reemplázase, en el párrafo sexto del literal f), la frase “, pericia y seguimiento de casos” por “y pericia”.

(v) Intercálase, en el párrafo primero del literal g), entre las palabras “intervención” y “contenidos”, la palabra “personalizados”.

(vi) Reemplázase, en el párrafo primero del literal g), la oración “de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal” por “del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en los que hubieren sido sujetos de atención, según la información remitida por el Tribunal competente en los casos que procediera, de conformidad al artículo 3 bis de la ley N°21.302”.

(vii) Incorpórase, en la letra h), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, les solicite para el sistema al que se refiere este literal.”.

(viii) Incorpórase, en la letra h), los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado y organismos privados que tengan competencia en protección de la niñez y la adolescencia, y que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de esta ley y en ley N°

19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren. El sistema integrado de Información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302, será parte de este Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos a protección especializada y sus familias y/o cuidadores.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará la estructura, contenido y administración del sistema regulado en este literal, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

(ix) Reemplázase el párrafo segundo del literal i) por el siguiente:

“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.

(x) Elimínanse los párrafos tercero y cuarto del literal i).

9. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 70, la palabra “precedente” por el guarismo “68”.

10. Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “riesgo,”.

(ii) Incorpórase, en el numeral 2 del inciso segundo, entre la palabra “intervención” y el punto final, la palabra “personalizado”.

11. Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “Reglas comunes al procedimiento de protección administrativa universal y especializado.”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 4, la frase “si hay” por la palabra “el”.

(iii) Incorpórase, en el numeral 4, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En el caso de determinar es competente para conocer del caso, procederá a realizar un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia.”.

(iv) Reemplázase el numeral 6 por el siguiente:

“6. Si el resultado del diagnóstico biopsicosocial indicado en el numeral 4 identifica una posible amenaza o vulneración de derechos, se derivará al niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso al programa de diagnóstico clínico especializado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 letra f) de esta ley. En caso contrario, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 66 de esta ley, se procederá directamente a lo dispuesto en el siguiente numeral.”.

(v) Reemplázase el primer párrafo del numeral 7 por el siguiente:

”En caso que los resultados del diagnóstico clínico especializado al que alude el numeral anterior o el diagnóstico biopsicosocial al que alude el numeral 4 de este artículo, constaten la existencia de un riesgo, amenaza o vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez citará al niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, su representante legal o quien lo tenga a su cuidado y a cualquier persona que tenga interés, en caso que proceda, a un día y hora determinados, en el más breve plazo posible, para que asistan a una sesión a fin de resolver sobre el caso por medio de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración.”.

(vi) Incorpórase, a continuación del numeral 7, el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual numeral 8 a ser 9 y así sucesivamente:

“8. En la sesión programada el gestor de casos presentará y propondrá plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas que correspondan según los resultados de los diagnósticos, para que sean revisados y contruidos entre los intervinientes, en forma coparticipativa, según los procedimientos establecidos en el reglamento a que se refiere la letra g) del artículo 66 de esta ley, los que respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes y observarán las garantías de un debido proceso.

De alcanzar un consenso, se suscribirá un acuerdo entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, en un acta donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de los servicios de protección, la debida supervisión del caso por parte de la Oficina Local de la Niñez, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar. El acuerdo deberá ser formalizado con la firma del Coordinador de la Oficina Local de la Niñez respectiva y comunicado a toda persona, servicio o institución que deba estar involucrada en la ejecución de las medidas administrativas acordadas.”.

(vii) Reemplázase el numeral 11, que ha pasado a ser el 12, por el siguiente:

“12. En los casos que los padres y/o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas en las medidas de protección administrativa, la Oficina Local de la Niñez podrá adoptar las medidas señaladas en el reglamento al que hace referencia el artículo 65 de esta ley, las que consistirán en recabar antecedentes del incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente y/o a los distintos Servicios intervinientes, solicitando un informe a través de los medios más expeditos. Las acciones

anteriores tendrán como objeto evaluar la procedencia de la comunicación del incumplimiento al tribunal de familia competente, la que se realizará mediante resolución fundada y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Agotadas las acciones descritas en el párrafo anterior y/o en caso de que se decida comunicar al tribunal de familia competente el incumplimiento del convenio, este podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, de conformidad a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Decretados los apremios, el caso será devuelto a la Oficina Local de la Niñez respectiva. Sin embargo, de estimarse que procede alguna de las medidas de protección de exclusiva competencia del Tribunal, este intervendrá iniciando el procedimiento de aplicación de medidas de protección señalado en el Título IV, párrafo primero de la ley N° 19.968, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.

12. Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el literal a), a continuación de la palabra “plan” la frase “de intervención personalizado”.

(ii) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “medidas” y el punto final, la frase “de protección adoptadas”.

(iii) Intercálase, en el literal b), entre las palabras “redes” e “y casos”, la voz “intersectoriales”.

(iv) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “intervención” y “de acuerdo”, la voz “personalizado”.

(v) Elimínase, en el literal d), la frase “y seguimiento”.

13. Modifícase el artículo 75 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”.

(ii) Intercálase, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la frase “amenazados o”.

(iii) Reemplázase, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por “el servicio público especializado”.

(iv) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual literal h) a ser i) y así sucesivamente:

“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal, en las que participarán los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los representantes del Poder Judicial y de los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes.”.

14. Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis, nuevo:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto articular e informar acerca de las políticas, planes, programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Para lo anterior, suscribirán acuerdos que identifiquen propuestas de solución.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos del Estado que

cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia, representantes del Poder Judicial y de los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes. Cada mesa podrá funcionar en pleno o por comisiones, con la regularidad y la forma que el reglamento determine.

A nivel nacional, la mesa será presidida por la Subsecretaría de la Niñez. En tanto, a nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo. A su vez, a nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente. A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional reguladas en este artículo.”.

15. Modifícase el artículo 76 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “diez” por “veintiún”.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “dos”.

16. Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “aprobados” por “sancionados”.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a propuesta” por “previa aprobación”.

17. Incorpórase, en el artículo 83, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “El resultado de dicha evaluación y monitoreo

deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.302, que Crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “gravemente”.

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “para abordar casos de mediana y alta complejidad”.

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y en” por “por la ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como en toda”.

2. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra “correspondan” y el punto seguido, la frase “y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley”.

3. Modifícase, el artículo 3 bis en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase el siguiente encabezado, nuevo: “Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez.”.

(ii) Elimínase, en su inciso primero, la frase “de su competencia”.

(iii) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Lo anterior con excepción de los niños,

niñas y adolescentes egresados de un programa de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados.”.

(iv) Incorpórase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos que el Tribunal de Familia ordene el egreso de los programas de protección especializada del Servicio, dicho Tribunal deberá tomar todas las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente pase a ser sujeto de atención de la Oficina Local de la Niñez competente en los términos indicados en el inciso anterior.”.

4. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 4, la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.

5. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “tribunal” y la coma, la frase “y/o la Oficina Local de la Niñez competente”.

(ii) Intercálase, en el literal g), entre la frase “a los” y “colaboradores acreditados”, la oración “proyectos ejecutados por sí o por”.

(iii) Reemplázase, en el literal i), la frase “protección especializada” por “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”.

(iv) Reemplázase, en el literal m), la frase “colaboradores acreditados” por “proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados”.

(v) Reemplázase, en el literal p), la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado” por “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”.

6. Modifícase, el artículo 8 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el literal l), entre la palabra “familia” y la frase “de la región”, la oración “y las Oficinas Locales de la Niñez”.

(ii) Incorpórase, a continuación del literal t) el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Instruir mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa y/o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.

7. Elimínase el artículo 9 bis.

8. Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 17, la frase “; al Presidente de la República y al Congreso Nacional” por “al Congreso Nacional y a la mesa de articulación interinstitucional nacional, la que deberá incorporarlo en el informe que remita anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez”.

9. Elimínase, en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 18, la frase “y seguimiento de casos,”.

10. Modifícase el artículo 18 ter en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso tercero, las dos veces que aparece, la frase “en materia de” por “que atiendan”.

(ii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “grados de dificultad de los casos” por “niveles de desprotección”.

11. Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase la frase “adopte una medida de protección” por “se adopte una medida cautelar especial”.

(ii) Intercálase entre el guarismo “19.968” y la coma que le sigue, la frase “; y/o se decreta una medida de protección de las señaladas en el artículo 30 de la Ley N° 16.618; y/o se adopte alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 68 de la ley N° 21.430”.

12. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

(i) Suprímase, en el encabezado, la frase “y seguimiento de casos,”.

(ii) Suprímase, en el inciso primero, la frase “y seguimiento de casos,”.

(iii) Reemplázase el numeral 1, por el siguiente:

“1. Diagnóstico clínico especializado. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los Tribunales con competencia en familia o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatare vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación. El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, el que concluirá con la entrega del informe a la autoridad derivante.”.

13. Intercálase, en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 23, entre la palabra “adolescente” y el punto final la frase “, lo anterior con excepción de los egresados de los programas de la línea de acción de Adopción del Servicio por haber sido adoptados”.

14. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso noveno, la coma a continuación de la palabra “externa”.

(ii) Elimínase, en el inciso noveno, la frase “e impacto”.

(iii) Elimínase, en el inciso noveno, la palabra "anualmente".

(iv) Reemplázase, en el inciso noveno, la palabra “semestralmente” por “anualmente”.

(v) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, pudiendo excepcionalmente realizarse a través de la ley N° 19.886, en casos debidamente justificados.”.

15. Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 25, entre la palabra “éstos” e “y”, la frase “hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”.

16. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador acreditado, y su incumplimiento será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 41 inciso segundo, literal a) de la presente ley.”.

(ii) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra “adolescencia” y la coma que le sigue, la frase “o presupuestaria”.

17. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “adolescente” y el punto final, la oración “, salvo requerimiento judicial”.

(ii) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente, salvo requerimiento judicial.”.

18. Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

(i) Agrégase, el siguiente encabezado, nuevo: “Acceso a la información.”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “a” las dos primeras veces que aparece, por la frase “por parte de”.

(iii) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “tribunales de familia”, la frase “y de las Oficinas Locales de la Niñez”.

(iv) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “judiciales”, la frase “y administrativos”.

(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “letrado” y el punto final, la frase “, siempre que exista una autorización judicial previa en los términos del inciso tercero del artículo 64 de la ley N° 21.430. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N° 21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad”.

19. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. El Servicio supervisará a todos los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados; y fiscalizará solo los proyectos que son ejecutados por colaboradores acreditados, en concordancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 24 de la presente ley. La supervisión y fiscalización se harán, al menos, semestralmente y tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.”.

(ii) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“La supervisión deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en la supervisión y/o a través de información que el Servicio haya previamente recopilado.

En la fiscalización, al Servicio le corresponderá velar porque los colaboradores acreditados no incurran en las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley. Los resultados de las fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona.”.

(iii) Incorpórase, en el encabezado del inciso segundo, que ha pasado a ser el cuarto, a continuación de la palabra “Servicio” la frase “supervisará y”.

(iv) Intercálase, en el numeral ii del inciso segundo, que ha pasado a ser el cuarto, entre las palabras “calidad” y “establecidos”, la frase “para la ejecución de los programas de protección especializada,”.

(v) Intercálase, en el numeral v del inciso segundo que ha pasado a ser el cuarto, entre las palabras “familia” y “se” la frase “y/u Oficinas Locales de la Niñez”.

(vi) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser el quinto, la expresión “esta función” por “estas funciones”.

(vii) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el sexto, la palabra “del” por “de los programas ejecutados por este”.

(viii) Intercálase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser el séptimo, entre la palabra “calidad” y la coma, la frase “a los programas ejecutados por el Servicio”.

20. Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “acreditados” y la coma, la oración “directamente o a través de sus dependientes”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda” por “de conformidad a lo dispuesto en este artículo”.

(iii) Elimínase, en el literal a) del inciso segundo, la expresión “, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

(iv) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) El incumplimiento de los deberes de actuación en el diseño y ejecución de los programas de las líneas de acción señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.”.

(v) Reemplázase, en el literal f) del inciso segundo, la palabra “entregar” por “actualizar y publicar”.

(vi) Agrégase, a continuación del literal f) del inciso segundo, los siguientes literales g), h) e i), nuevos:

“g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al literal iii del inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de realizar, dentro de plazo, las medidas de intervención decretadas por los tribunales de familia y/o las Oficinas Locales de la Niñez.”.

(vii) Intercálase, en el literal a) del inciso tercero, entre la expresión “Servicio” y el punto final, la frase “causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado y/o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado y/o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial”.

(viii) Sustitúyase el literal b) del inciso tercero por el siguiente:

“b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.”.

(ix) Reemplázase el literal c) del inciso tercero por el siguiente:

“c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señaladas en las letras a), b), c), g) y/o h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto. Se entenderán que son reiteradas cuando, en un período de 12 meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.

(x) Agrégase, a continuación del literal i) del inciso tercero, los siguientes literales j, k, l m y n, nuevos:

“j) El incumplimiento del deber de denunciar y/o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o

retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratado personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado y/o sus dependientes.”.

(xi) Intercálase, en el numeral ii del inciso cuarto, entre la palabra “meses” y el punto final, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses.”.

(xii) Intercálase, en el numeral i del inciso quinto, entre la palabra “meses” y el punto seguido, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses.”.

(xiii) Suprímase, en el numeral i del inciso quinto, la frase “El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.”.

(xiv) Incorpórase, a continuación del numeral i del inciso quinto, el siguiente numeral ii, nuevo, pasando el actual numeral ii a ser iii y así sucesivamente:

“ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del colaborador acreditado que ejerza la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, respecto del establecimiento residencial fiscalizado.”.

(xv) Reemplázase, en el numeral iii del inciso quinto, que ha pasado a ser el iv la frase “o regional” por “, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional”.

(xvi) Intercálase, en el numeral iv del inciso quinto, que ha pasado a ser el v, entre la palabra “colaborador” y el primer punto seguido, la frase “, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional”.

(xvii) Incorpórase, en el numeral iv del inciso quinto, que ha pasado a ser el v, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Cuando la infracción del inciso tercero literal l) se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.”.

(xviii) Suprímase, en el inciso sexto, la expresión “, b)”.

(xix) Reemplázase, en el inciso sexto la frase “ii,iii y iv” por “iii, iv y v”.

(xx) Suprímase el inciso séptimo, pasando el actual inciso octavo a ser el séptimo y así sucesivamente.

(xxi) Reemplázase el inciso octavo, que ha pasado a ser el séptimo, por el siguiente:

“Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.”.

(xxii) Reemplázase el encabezado del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo por el siguiente:

“Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:”.

(xxiii) Incorpórase, en el literal a) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, entra la voz “ciento” y la frase “de los recursos”, la frase “del total”.

(xxiv) Suprímase, en el literal a) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, la frase “En caso de beneficio económico obtenido con ocasión de los hechos, su equivalente”.

(xxv) Reemplázase, en el literal b) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, el guarismo “iv” por “v”.

(xxvi) Incorpórase, en el inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, el siguiente literal c), nuevo:

“c) El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.”.

(xxvii) Reemplázase, en el inciso décimo que ha pasado a ser el noveno, la frase “la presente infracción gravísima” por “las infracciones gravísimas”.

(xxviii) Incorpórase, a continuación del inciso décimo, que ha pasado a ser el noveno, el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.”.

21. Modifícase, el artículo 42 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.”.

(ii) Incorpórase a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el quinto, y así sucesivamente:

“La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio, deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución por los medios electrónicos registrados para estos efectos por el representante legal del colaborador acreditado, debiendo dejarse constancia de conformidad a la ley N° 19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para la formulación de los cargos.”.

(iii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la Ley N°19.880.”.

22. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley y/o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley.

Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

- i. La intencionalidad de la comisión de la infracción.
- ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación y/o de restitución de los derechos conculcados.
- iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
- iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos 2 años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador.
- v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.

La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.

23. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá

denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.

24. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “ii, iii y iv del inciso quinto” por “iii, iv y v del inciso quinto y letra c) del inciso octavo”.

(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre el guarismo “41” y la coma que le sigue, la frase “o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”.

(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “término de los convenios que correspondan” por la palabra “cierre”.

25. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser el primero y así sucesivamente.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser el primero, la frase “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles” por “La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la resolución fundada que la ordena”.

(iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el tercero, la frase “El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional” por “Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional”.

(iv) Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser el cuarto, por el siguiente:

“En un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”.

(v) Elimínase el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.

26. Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la expresión “éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda” por “, de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.032, que Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 2 e el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, la palabra “supervigilar” por “supervisar”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la frase “organismos colaboradores” por “un colaborador acreditado”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la palabra “subvención” por “aportes financieros del Estado”.

2. Elimínase, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 3, la frase “y seguimiento de casos,”.

3. Elimínase, en el párrafo segundo del numeral 6, del inciso tercero del artículo 6, la palabra “mínimos”.

4. Modifícase, el artículo 9 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el artículo” por “los artículos 6° bis y/o”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el reconocimiento” por “la acreditación”.

(iii) Intercálase, en el numeral 1 del inciso primero, entre la frase “se refiere el” e “inciso primero”, la frase “artículo 6 bis y/o el”.

5. Modifícase, el artículo 13 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la frase “encontrarse siempre actualizada”, la oración “digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en los procesos judiciales y/o administrativos, deberán solicitar al juez de familia competente el acceso a la información que conste en el registro y/o en las carpetas individuales, en conformidad al artículo 64 inciso tercero de la Ley N°21.430.”.

6. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por “infracción”.

7. Modifícase, en el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “su línea de acción” por “los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”.

(ii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(iii) Elimínase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “de las dependencias”.

(iv) Reemplázase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.

(v) Reemplázase, en el numeral iv) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.

(vi) Reemplázase, en el numeral v) del inciso segundo, la frase “de la línea de acción” por “del proyecto correspondiente al programa”.

(vii) Elimínanse los numerales ix) y x) del inciso segundo, pasando el numeral xi) a ser ix), y así sucesivamente.

(viii) Reemplázase, en el numeral xi), que ha pasado a ser el ix) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(ix) Reemplázase, en el numeral xii), que ha pasado a ser el numeral x) del inciso segundo, la frase “la línea o” por “el proyecto del”.

(x) Suprímase, en el literal xii), que ha pasado a ser el x) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”.

(xi) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “, x) y xi)” por “y x)”.

8. Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 28, la palabra “programa” por “proyecto”.

9. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 1) la frase “condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez” por “discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 3), la frase “la localidad” por “el lugar”.

(iii) Elimínase el numeral 5).

10. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en la celda ubicada en la primera columna, segunda fila de la tabla contenida en el inciso primero, numeral 1), la frase “y seguimiento de casos,”.

(ii) Elimínase, en el literal c) del inciso segundo, la frase “de seguimiento”.

(iii) Intercálase, en el literal c) del inciso segundo, entre la palabra “tribunal” y “deberá”, la frase “o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda,”.

(iv) Intercálase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra “remitirlos” por “informarlo”.

(v) Incorpórase, en el literal c) del inciso segundo, entre la frase “colaborador,” y “sin perjuicio”, la oración “hasta que dé cumplimiento a su obligación,”.

(vi) Sustitúyase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra “programa” por “proyecto”.

(vii) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.

(viii) Elimínase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, la frase “de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida”.

11. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, el guarismo “3)” por “4)”.

12. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 4) del inciso primero, la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 6) del inciso primero, la expresión “subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

(iii) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “evaluación” y la frase “de los respectivos”, la frase “, supervisión y fiscalización”.

(iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la voz “convenios” por “proyectos”.

(v) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

(vi) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “fondos” por la frase “aportes financieros del Estado”.

(vii) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a

cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el Reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.”.

13. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 bis, la expresión “sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37” por “considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del inciso segundo, del artículo 41 de la ley N° 21.302”.

14. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares y/o adecuar focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro de Desarrollo Social
y Familia